



Honorable Concejo Deliberante
Tigre
Bloque La Libertad Avanza

VISTO

Lo dispuesto en el Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante, en particular lo normado en su Artículo 39 respecto a los dictámenes y despachos de las comisiones; y

CONSIDERANDO

Que la doctrina parlamentaria reconoce que el “*despacho de comisión*” constituye la opinión formalizada de un órgano interno del cuerpo, en este caso la comisión, sobre un asunto que le fuera remitido, funcionando como requisito indispensable para habilitar el debate en el recinto.

Que la Real Academia Española define “*despacho*” como la “*resolución o escrito oficial en que se comunican decisiones*”, y que en el marco legislativo se entiende como la expresión escrita y fundada de la mayoría de los miembros de la comisión que se pronuncian sobre un expediente o proyecto.

Que de ello se deriva que el despacho de mayoría es aquel que recoge la voluntad predominante de los integrantes de una comisión, reflejando su posición común y orientando la posterior deliberación del pleno.

Que, a su vez, la figura del despacho en minoría se configura como un dictamen alternativo, presentado por un grupo de miembros de la comisión que, habiendo participado del debate y no coincidiendo con el criterio mayoritario, dejan constancia de su postura divergente.

Que, por otro lado, el despacho en disidencia constituye una herramienta excepcional para que un bloque político que no tiene representación en determinada comisión pueda expresar, de manera fundada, su rechazo o divergencia respecto del dictamen producido por esa comisión.



Honorable Concejo Deliberante

Tigre

Bloque La Libertad Avanza

Que, tanto desde la etimología como desde la praxis legislativa, se infiere que las categorías de “*minoría*” y “*disidencia*” requieren la existencia de un presupuesto lógico y material: la previa existencia de un despacho de mayoría o de comisión. De lo contrario, no se configura el objeto contra el cual se produce la divergencia, ya que es un contrasentido jurídico hablar de minoría sin mayoría, o de disidencia sin dictamen al cual oponerse.

Que la jurisprudencia constitucional ha remarcado, en el fallo “*Rizzo, Jorge Gabriel c/ Poder Ejecutivo Nacional*” (CSJN, 18/06/2013), que las instituciones republicanas deben ser interpretadas conforme a los principios de razonabilidad y coherencia normativa, evitando interpretaciones que conduzcan a la arbitrariedad. En igual sentido, la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido en “*Fisco c/ Municipalidad de San Nicolás*” (causa B. 57.946, 2002) que las normas internas de los cuerpos deliberativos deben interpretarse de manera armónica, sin vaciar de contenido las categorías previstas.

Que permitir la presentación de despachos en minoría sin mayoría, o en disidencia sin dictamen de comisión, importa una deformación institucional, generando inseguridad normativa y vulnerando el principio de coherencia en la técnica parlamentaria.

Que en virtud de lo expuesto corresponde incorporar al Reglamento Interno un Artículo 39 bis que despeje toda duda interpretativa, garantizando el correcto funcionamiento del procedimiento legislativo y la seguridad jurídica de los actos del Concejo.

Por ello, el Bloque de concejales de LA LIBERTAD AVANZA
propone aprobar el siguiente



Honorable Concejo Deliberante

Tigre

Bloque La Libertad Avanza

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1. Incorpórese al Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante el siguiente Artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis. Despachos de minoría y disidencia.

El despacho de minoría solo podrá presentarse cuando exista previamente un despacho de mayoría emanado de la comisión que hubiere intervenido en el tratamiento del asunto.

El despacho en disidencia solo podrá formularse respecto de un despacho de comisión ya emitido, y únicamente por aquellos bloques que no tengan representación en la comisión actuante.

En ningún caso podrá admitirse la presentación de despachos en minoría sin despacho de mayoría, ni de despachos en disidencia sin despacho de comisión, quedando tales presentaciones sujetas a nulidad formal y sin trámite.”

ARTÍCULO 2. De forma.

Bloque LA LIBERTAD AVANZA, 15 de septiembre de 2025.